

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00148-00
Demandante:	RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS dinavia@defensoria.gov.co ; valle@defensoria.gov.co ; juridica@defensoria.gov.co
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Ministerio Publico:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Requiere extremo demandante

I. ANTECEDENTES

El señor **RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos- contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, e invocó en el mismo escrito solicitud amparo de pobreza en los siguientes términos:

*“Sé a ciencia cierta, que la rama judicial carece de presupuesto económico para atender de forma inmediata las peticiones de solicitantes como mi persona, de ahí que en turno debemos someternos a los términos de oportunidad (turno en el tiempo) para que su autoridad judicial pueda conocer, resolver y sentenciar, donde para entonces a fin de no verme privado de disponer de los servicios públicos (**ACUEDUCTO Y ENERGIA**): habría tenido que acceder a la firma de facilidades de pago por los valores reclamados (en devolución o ajuste) ante la **EMPRESA** y/o con ella misma: valores que son objeto del proceso de demanda contra **LA SUPER-SERVICIOS** de ahí que para evitarlo, es que hoy solicito, el amparo de pobreza por este medio (ver presupuesto anterior).*

3.3. Para que mi caso sea atendido a partir de la fecha de imposición de este escrito, sería preciso que abogado apoderado de mi cauda, la hiciera radicar en **JUZGADOS ESPECIALIZADO O EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**; ellos pudiera ser posible **si la cuantía reclamada a la prestadora**, llenara las expectativas de presunto apoderado y que mi condición económica me permitirá realizar el pago de sus honorarios

3.31. De su observación (SR: JUEZ) del expediente probatorio de la petición de Amparo encomento (ver subnumerales del título “6.2”) se colige que la **CUANTIA RECLAMADA** está muy por debajo de las oficializadas como tales, en normas de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(PEQUEÑAS CAUSAS): a ello sumo mi imposibilidad económica para el pago de la gestión en su **DESPACHO JUDICIAL**, lo mismo que de honorarios de presunto abogado que presente mis reclamos. (Consulte pruebas en componente posdata "6.2") (Sic)¹.*

El amparo deprecado fue concedido por este Despacho judicial mediante providencia interlocutoria No. 854 del 24 de agosto de 2017², previo requerimiento al accionante de realizar la solicitud, afirmando bajo juramento la incapacidad de atender los gastos del proceso; en este sentido, se procedió a designar apoderado de la lista de auxiliares de la justicia. No obstante, tras la renuencia e imposibilidad de los designados como apoderados para representar los intereses del demandante, en providencia del 24 de octubre de 2018³ se dispuso requerir a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca con el fin de designar un abogado defensor público que asumiera la representación del señor Ramón Pastor Duque Ceballos dentro del presente proceso.

En atención a dicha orden, la Defensoría del Pueblo designó a la Dra. Diana Alexandra Navia Franco, quien para los días 01 y 09 de julio de 2020 allegó memorial solicitando que se le releve de la orden de defensa del señor Ramón Pastor Duque Ceballos, argumentando la ausencia total de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, impidiéndole la posibilidad de llevar a cabo la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y el cumplimiento del requisito formal de anexar copia de los actos acusados a la demanda; además indica que la Defensoría del Pueblo no ejerce litigio defensorial en los casos donde se pretenden reparaciones dinerarias o compensaciones económicas.

II. CONSIDERACIONES

1. AMPARO DE POBREZA

De conformidad con el artículo 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es deber del Estado garantizar el acceso a la administración de justicia de todos los asociados, razón por la cual tiene a su cargo el amparo de pobreza y

¹ Fls. 3 y s.s. Archivo 01 correspondiente al cuaderno único del expediente digitalizado.

² Fls. 53 y s.s. archivo 01 expediente digitalizado.

³ Fls. 101 y s.s. Archivo 01 expediente digitalizado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el servicio de defensoría pública; en virtud de dicho principio, la Ley 1564 de 2012 desarrolló la figura del amparo de pobreza estableciendo lineamientos en cuanto a su procedencia, oportunidad y efectos de su reconocimiento; de ahí que, en su artículo 151 estableció que el amparo de pobreza procede en la medida de que *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En ese sentido, es claro entonces que lo que pretendió el legislador al instituir la figura del amparo de pobreza, fue exonerar a las personas de cargas económicas que no pueden sobrellevar cuando las mismas sean un obstáculo para garantizar la defensa de sus derechos, no obstante exceptúa de este a las personas que persigan un derecho litigioso obtenido a título oneroso, toda vez que, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en dichos casos se presume la solvencia de quien pretende invocar tal protección⁴.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 de la misma norma estableció que esta figura legal se puede invocar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, advirtiendo en su inciso segundo que si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, dicha solicitud deberá formularse al mismo tiempo de la demanda pero en escrito separado, y en todo caso el solicitante al invocar la protección que le concede esta figura jurídica, deberá hacerlo afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. para su procedencia.

En cuanto al trámite para resolver la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que de conformidad con el artículo 153 de la norma en cita, cuando la solicitud se presente con la demanda, deberá ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.

⁴ T-374-21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta figura se destaca también que no implica relevar al actor o demandante y a su apoderado (a) de la necesidad de cumplir las exigencias procesales propias de los pleitos incoados ante la justicia contencioso administrativa y que, en todo caso, de manera armónica y conjunta habrán de concertar las pruebas y el medio de control a iniciar ante la judicatura.

CASO CONCRETO

Dijimos en precedencia que el amparo de pobreza fue concedido al señor RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS y que finalmente la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, en calidad de integrante de la Defensoría del Pueblo asumió la designación realizada por esa entidad y comunicada a este despacho, de acuerdo con el ejercicio del mandato que realizó, lo que permite inferir que el señor DUQUE CEBALLOS en la actualidad cuenta con profesional en derecho que asuma la defensa de sus intereses y para ello deberá en primera medida interponer la demanda en forma.

Mediante correos electrónicos recibidos los días 1 y 9 de julio de 2020⁵, la apoderada demandante indicó la imposibilidad de cumplir el mandato de elevar la demanda en forma porque no cuenta con los elementos necesarios, como son los actos administrativos objeto de control judicial, las solicitudes, recibos de servicios públicos domiciliarios y demás que considera indispensables para elevar la solicitud de conciliación extrajudicial, por cuanto el actor informó haber entregado dicho material probatorio a otra profesional en derecho de la Defensoría del Pueblo.

A su vez, solicita que se releve del cargo porque de acuerdo a las directrices internas sólo pueden asumir la defensa de las personas que no pretendan derechos de contenido económico.

⁵ Archivos 02 y 03 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ley 24 de 1992⁶ en su artículo 21 dispone:

“ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1o. de este artículo.

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.” (Negrillas propias del Juzgado).

Seguidamente, el artículo 22 de la norma referida consignó que el servicio de Defensoría Pública podrá prestarse por “...los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad. 2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos. 3. Por estudiantes en los dos últimos años (...). 4. Por egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses...”, de donde se colige que la apoderada judicial, al hacer parte de la Defensoría del Pueblo en calidad de abogada le es perfectamente posible ejercer el mandato que se impartió a través de la misma institución que fue la encargada de la nominación.

⁶ “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En concordancia, el Decreto 25 de 2014⁷ estableció como objeto de la entidad:
“...es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; **atender y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, promover el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley**”.⁸ (Negritas propias del Juzgado).

Dicho esto, no son de recibo las manifestaciones de la profesional en derecho relacionadas con que la función de la entidad no es garantizar la defensa cuando se vea inmersos litigios donde se pretenda el reconocimiento de derechos de contenido económico, porque si bien el principal objeto de la entidad es la procura de la defensa de los Derechos Humanos, también lo es que debe atender y asesorar a la población colombiana promoviendo el acceso a la administración de justicia.

En lo que toca a la documentación y pruebas que afirma no puede obtener porque el demandante no las tiene en su poder, se recuerda que de acuerdo al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 es posible demandar aun cuando no se cuenten con los actos acusados, y tal circunstancia deberá manifestarse en el escrito de demanda “a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda...”. El igual sentido, se recuerda que la representación abarca diligencias judiciales y extrajudiciales, de tal suerte que puede hacer uso de la herramienta del derecho de petición (Art. 13 y s.s. C.P.A.C.A.) para obtener los documentos que repara no han sido posible conseguir, ya sea elevando la solicitud de manera directa por el demandante o a través de la togada.

Tampoco escapa al Juzgado que la labor de representar los derechos judiciales debe hacerse en compañía de la parte a la que se agencia, por ello, se impondrá igualmente la carga al señor RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS que brinde toda la colaboración y apoyo a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO en lo relacionado con su caso, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

⁷ “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”.

⁸ Dcto. 25 de 2014 Art. 2°.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicación de esta providencia eleve la demanda en forma y que en derecho corresponda, so pena de declarar el desistimiento tácito del asunto.

Bajo las argumentaciones expuestas, si bien la figura jurídica del amparo de pobreza establece unos requisitos propios para su procedencia, no deja de lado la obligatoriedad de cumplir con los requisitos inherentes a la demanda, los cuales deben ser estudiados por el Juez de conocimiento en una primera y única actuación, toda vez que de no encontrarse su cumplimiento conlleva a una inadmisión y posterior rechazo de la demanda en caso de no ser subsanados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO en calidad de apoderada del extremo demandante para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, presente la demanda en debida forma y que en derecho corresponda, donde es agenciado el señor RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS.

SEGUNDO: REQUERIR al señor RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS para que, preste su mayor colaboración y apoyo a la profesional del derecho a fin de que pueda cumplir la designación encomendada, so pena de declarar el desistimiento tácito del asunto de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la profesional en derecho DIANA ALEXNADRA NAVIA FRANCO y, en consecuencia, ordénese que continúe con el mandato.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR en la forma establecida en el artículo 201 del C.P.A.C.A. para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el extremo demandante:

dinavia@defensoria.edu.co

valle@defensoria.gov.co

juridica@defensoria.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd85cc91fefda01a6387fa6420025d16fe7feb10e564422f1b2551a545bf0c**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00200-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARIÓN afgarciaabogados@hotmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor **JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARIÓN** a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Número **2021-203.5.325 del 24 de agosto de 2021, notificado el 30 de agosto de 2021**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARIÓN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPÓNGASE** que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo

197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No.180.467 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac13efc5dd03a516e0fd85c60fd5bd98d6f92237214fd9a483c81b64b62d43**
Documento generado en 20/04/2022 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2014-00488-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE GUERRERO GIRALDO lucy_gomezgiraldo@hotmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS sbajil@valledelcauca.gov.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; mmafla@invias.gov.co ; buzonjudicial@ani.com.co ; mabelan@hotmail.com ; pisa@pisa.com.co
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SEGUROS ALFA rmazuera@gmail.com
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante auto proferido el 11 de octubre de 2021 se fijó como fecha para continuar el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2022 a las 11:00 a.m. No obstante, por motivos de fuerza mayor la misma no puede llevarse a cabo, por lo que será necesario su reprogramación disponiendo fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados e intervinientes que se ha dispuesto de la jornada de la tarde para el desarrollo de la vista pública por lo que deben procurar la asistencia de los testigos a fin de llevar a cabo el desarrollo de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para

notificaciones:

lucy_gomezgiraldo@hotmail.com

sbgil@valledelcauca.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

mmafla@invias.gov.co

buzonjudicial@ani.com.co

mabelan@hotmail.com

pisa@pisa.com.co

rmazuera@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1896b4bc7a772fddffb68148033d7236b67fe8f5036e0e1d00256366c4f4f1**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00073-00
Demandante:	YOVANNI ENRIQUE IBARRA GUTIERREZ Y OTRO chenao44@hotmail.com
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" nclozadaa@sena.edu.co ; judicialdireccion@sena.edu.co
Llamado en Garantía	servicioalciudadano@sena.edu.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA jessicapamela@londonouribeabogados.com ; notificaciones@londonouribeabogados.com
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante auto proferido el 11 de octubre de 2021 se fijó como fecha para continuar el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. No obstante, por motivos de fuerza mayor la misma no puede llevarse a cabo, por lo que será necesario su reprogramación disponiendo fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** y su continuación en jornada de la tarde el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados e intervinientes que se ha dispuesto de todo el día para el desarrollo de la vista pública por lo que deben procurar la asistencia de los testigos a fin de llevar a cabo el desarrollo de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones:

chenao44@hotmail.com

nclozadaa@sena.edu.co

judicialdireccion@sena.edu.co

servicioalciudadano@sena.edu.co

jessicapamela@londonouribeabogados.com

notificaciones@londonouribeabogados.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0b3b4f856a4af0c0daee8a7b39df2e6e812741583b3e4cc1202007875c1f9**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00074-00
Demandante:	MARIA AMPARO RENGIFO AYALA Y OTROS mario.aduque@hotmail.com
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC" y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI daniel.forero@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; juridica@hospilotojamundi.gov.co ; esabol20@hotmail.com ;
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SURAMERICANA S.A. ibetancourth@btlegalgroup.com
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante auto proferido el 11 de octubre de 2021 se fijó como fecha para continuar el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2022 a las 02:00 p.m. No obstante, por motivos de fuerza mayor la misma no puede llevarse a cabo, por lo que será necesario su reprogramación disponiendo fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados e intervinientes que se ha dispuesto de la jornada de la mañana para el desarrollo de la vista pública por lo que debe procurar la asistencia de los testigos a fin de llevar a cabo el desarrollo de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para

notificaciones:

mario.aduque@hotmail.com

daniel.forero@inpec.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co

juridica@hospilotojamundi.gov.co

esabol20@hotmail.com

jbetancourth@btllegalgroup.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff691353bb3df2e94f97f437d5889a69a80ee6bfeb25c06d12fd0784099f383**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00208- 00
Demandante:	JOSE DAVID MONTAÑEZ CONTRERAS diazvarelamireya@gmail.com ;
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI notificaciones@emcali.com.co ;
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO PARA DECIDIR

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI**, de los perjuicios ocasionados por la servidumbre de alcantarillado con la ocupación permanente del inmueble ubicado en la calle 55 Norte N° 11-34 del barrio Colinas del Bosque de la ciudad de Cali.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

- **Deben separarse las pretensiones de la demanda relativas a perjuicios y estimarse razonadamente la cuantía.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

*6. La **estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

As mismo, la ley 1437 de 2011 expone como debe establecerse razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia,

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Resaltado y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo dispone el artículo en mención, por tanto, deberá corregirse dicho yerro conforme a lo allí indicado.

De otra parte, se vislumbra que no se arrió constancia de envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, siendo del caso corregir de igual forma este yerro conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a285c53a9e33223da51e718fae701e4ce67afb1fb09ebd41ad021e136d8b306**
Documento generado en 20/04/2022 10:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00225- 00
Demandante:	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, hoy CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARIA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA juridico@lexius.com.co;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO PARA DECIDIR

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 4131.032.9.5.43209 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se ordena continuar con la ejecución del mandamiento de pago N° 4131.3.21.56927 del 27 de octubre de 2019, proferido por el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito formal, la obligación de consignar el acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En concordancia, el artículo 157¹ *Ibidem*, dispone la forma como debe establecerse razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia, como se expone a continuación,

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

¹ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente frente a las disposiciones sobre competencia.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo dispone el artículo en mención, por tanto, deberá corregirse dicho yerro conforme a lo allí indicado.

De otra parte, se vislumbra que no se arrió constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, siendo del caso corregir de igual forma este yerro conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105eab72aaba69a26d3794965649f5d9909df6d260ad9a3611d362b02accd94a**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00177 -01
DEMANDANTE	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
DEMANDADO	LIBARDO ALIRIO DORADO RIOS Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO	prociudadm58@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

A través de memorial del 27 de agosto de 2021 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del despacho se declarada impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia por la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, en razón a que su cónyuge es contratista de la entidad demandada.

Este Despacho, a través de auto del 8 de noviembre de 2021 aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto.

Seguidamente, por Auto de Sustanciación No. 645 del 19 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora aportar los documentos y pruebas indicados en el acápite de la demanda denominado: "VI.I. DOCUMENTALES", en razón a que no fueron incluidos como anexos de la misma, y cumpliera con la carga procesal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; para lo cual se le concedió el término de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Juzgado se encuentra vencido y la parte actora no subsanó la demanda, conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de plano. Por lo tanto, se

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de REPETICIÓN instaurado por el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** contra **LIBARDO ALIRIO DORADO RIOS Y OTROS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CRISTOBAL MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 16.698.468 y Tarjeta Profesional No. 52.339 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf645e185bd93a6a1546d4224fc4ad69ad00a2ee00cb71e2478a60dfe1263fb**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00186-00
DEMANDANTE	MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ ancizarjimenez27@hotmail.com ;
DEMANDADO	-NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co ; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co ; info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; mediosdigitales@unal.edu.co ; rectoriaun@unal.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PARA DECIDIR

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, mediante la cual se corrige la actuación administrativa surtida en el marco de la convocatoria 27, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales para ajustar el trámite a derecho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala, que

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto de los actos definitivos la jurisprudencia ha señalado:

“son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». (...)

*(...) Por regla general **son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. **Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.**¹ (Negrita y subrayado por el Despacho).*

Entre tanto, frente a los actos preparatorios o de trámite la jurisprudencia referida ha sostenido,

“(...) La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración (...)”

Ahora bien, en el marco de las convocatorias de los concursos de méritos, frente al tema de los actos preparatorios que se surten en el desarrollo de estas, el Consejo de Estado en la mentada cita jurisprudencial, de manera pacífica ha indicado,

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, se tiene que el objetivo del control jurisdiccional radica en efectuar un examen sobre actos administrativos en firme, ya que estos ponen fin al procedimiento o actuación administrativa, consolidan efectos jurídicos y no pueden ser anulados por la misma administración, mientras que los actos preparatorios por regla general, al ser actos que funcionan como eslabones del procedimiento y sin individualidad propia, dado que en conjunto con otros hacen posible un acto principal o definitivo al permanecer en la esfera interna de la administración, no tendrían la particularidad de ser controlados jurisdiccionalmente, pues como ya se dijo, no definen una situación jurídica, y por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto, no configura una vulneración de un derecho; claro está, el control excepcionalmente se aplicaría en el evento en que dicho acto de trámite cause indefensión, imposibilite la continuación del procedimiento o surta efectos jurídicos como si se tratara de un acto definitivo.

Aunado a ello, respecto de los actos preparatorios o de trámite, la Ley 1437 de 2011 prevé que estos actos no son susceptibles de recursos, lo que significa que no se puede interponer ninguna acción para impedir que se desarrollen².

En el caso concreto, de los antecedentes de la demanda tenemos que la señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ se inscribió a la convocatoria N° 27 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial³.

Mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 fueron publicados los resultados de las pruebas realizadas el 02 de diciembre de 2018, donde la demandante obtiene el resultado de aprobado para el cargo al que se inscribió⁴

A través de la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 se publica la recalificación de las pruebas en atención a las inconsistencias advertidas por la Universidad Nacional, referente a la formulación y contenido de las preguntas realizadas, donde la demandante es nuevamente aprobada⁵.

Para el 27 de octubre de 2020 mediante la Resolución CJR20-0202, cuya nulidad se pretende, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso⁶,

"ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

ARTÍCULO 2º. Esta resolución rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3.º PUBLICAR la presente resolución a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co." (Subrayado por el Despacho).

² Artículo 75 de la ley 1437 de 2011. "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

³ Archivo 02 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 03 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 07 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 15 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto, la citada Corporación motivó su decisión de la siguiente manera,

"(...) En este sentido, dado que aún no se han expedido los registros de elegibles, la corrección de la actuación administrativa es el mecanismo previsto en la ley, como idóneo y viable para ajustar a derecho el curso de la actuación que corresponde a este concurso, orientado a preservar la legalidad del concurso, sin desconocer derechos adquiridos en tanto recae sobre actos de trámite, que no crean situaciones consolidadas y porque la razón que justifica su aplicación es precisamente la protección de derechos que se puedan ver lesionados con el error (...)". (Subrayado por el Despacho).

Conforme a lo que precede, aunque el acto enjuiciado no era susceptible de recursos, la demandante presentó petición y recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mismo, el cual fue declarado improcedente el 09 de diciembre de 2020 por la Universidad Nacional.

El 25 de febrero de 2021 la demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Carrera Administrativa y a la Universidad Nacional de Colombia⁷, la cual es admitida el 26 de febrero de 2021 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos⁸; posterior a ello, el 25 de marzo de 2021, la Procuradora se declara impedida para continuar con el trámite y decide remitir el asunto a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, para que se asigne el reemplazo del funcionario⁹, misma que a la fecha de presentación de la demanda no se ha pronunciado, según lo manifestado por la demandante dentro del cuerpo de la demanda.

La señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ demanda la nulidad de la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, por cuanto considera que deja sin efectos la calificación aprobatoria otorgada el 07 de junio de 2019 y dispone la repetición de las pruebas. Argumenta que dicha resolución ha incurrido en una ausencia de motivación, que con la decisión tomada se está violando el derecho al debido proceso y que la misma es arbitraria.

De este modo, el Despacho debe resolver si la decisión adoptada a través del referido acto que determina corregir la actuación administrativa desde la citación a las pruebas de conocimientos generales para ajustar el trámite de la convocatoria a derecho, es susceptible de control judicial en los términos de la ley y la jurisprudencia precitada.

Pues bien, el Despacho considera que el acto demandado obedece a un acto de trámite o preparatorio que no resulta enjuiciable, ya que corresponde a un acto que hace parte del proceso de la convocatoria y no le pone término a

⁷ Archivo 26 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico.

⁸ Archivo 21 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico.

⁹ Archivo 20 contenido en el archivo 01 del expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicha actuación administrativa.

En efecto, a través de aquel acto no se están extinguiendo derechos a la demandante ni se le está negando la posibilidad de continuar en el proceso del concurso, toda vez que ella, al igual que los demás aspirantes de la convocatoria, se encuentran a la espera de que se asigne nueva fecha para la realización de las pruebas, de modo que dicho acto de trámite no le impide continuar su participación ni define su situación jurídica ya que no se alcanzaron a conformar listas de elegibles, que sería el acto definitivo, y por lo tanto no puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que no se dan las condiciones excepcionales para que pueda ser enjuiciado.

Aunado a lo anterior, es válido indicar que hasta el momento la señora ROSERO MUÑOZ tenía una mera expectativa sobre su calificación, pues como se reafirma de los hechos narrados y de las pruebas allegadas, en la referida convocatoria no se ha publicado la lista de elegibles que permita determinar que la señora tenga un derecho adquirido.

En síntesis, es claro que el único acto enjuiciable en casos como el presente sería la lista de elegibles, lista que no se emitió en razón a las inconsistencias presentadas que obligó a las entidades a corregir las actuaciones administrativas surtidas en el desarrollo del procedimiento de la convocatoria, ajustando a derecho el trámite de esta. Y excepcionalmente, también es posible demandar aquellos actos preparatorios o de trámite emitidos en el marco de una convocatoria, siempre que le impidan al aspirante continuar su participación y por ende, definan su situación jurídica, circunstancia que no se presenta en el caso concreto de la señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.

Por consiguiente, es del caso rechazar la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, que dispone tal proceder *cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. **ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE**, identificado con la C.C. No. 4.695.912 y Tarjeta Profesional No. 204.906 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d42201068b352c8b409c639486ecffdded3c6e4d04d59291355e7cc64f1a9**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00191 -01
DEMANDANTE	MIREYA RAYO MURILLO perez.barona-asc@hotmail.com
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

A través de memorial del 13 de septiembre de 2021 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del despacho se declarada impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia, por la causal descrita en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, en razón a que su cónyuge es contratista de la entidad demandada.

Este Despacho, a través de auto del 8 de noviembre de 2021 aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante Auto de Sustanciación No. 649 del 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora que cumpliera con la carga procesal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, e indicara un canal digital donde pudiera ser notificada la demandante conforme al inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; para lo cual se le concedió el término de diez días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró **MIREYA RAYO MURILLO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA**.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **NELSON LUIS PEREZ BARONA**, identificado con la C.C. No. 16.724.133 y Tarjeta Profesional No. 203.314 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: LG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4036656ef63e417e9629783a320308ce8a7ba29af595c7131308c09a63621**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00195 -00
DEMANDANTE	JAIDER ROMERO BALANTA ucl70@hotmail.com
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co COSMITET LTDA notificaciones_judiciales@cosmitet.net
MINISTERIO PÚBLICO	prociudadm58@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Mediante Auto Interlocutorio No. 677 del 8 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de marzo de 2021 expedido por COSMITET LTDA, y el oficio No. 20210180612001 del 24 de marzo de 2021 proferido por la FIDUPREVISORA S.A., según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto, se,

DISPONE:

- RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL instauró **JAIDER ROMERO BALANTA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI, FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET LTDA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **URIEL CARABALI LARRAHONDO**, identificado con la C.C. No. 16.829.744 y Tarjeta Profesional No. 196.795 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53e36b9e641a334848b706a0087b9f124395755704bca0255dde083ac5272e**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00231-00
DEMANDANTE	BRAYAN STEVEN ROQUE Y OTROS albita1204@hotmail.com ;
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Direccion.roccidente@inpec.gov.co ; Demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC aciudadano@uspec.gov.co ; buzonjudicial@uspec.gov.co ; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A DECIDIR

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a la **UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL**, de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la falla del servicio de seguridad y negligencia médica respecto del accidente acaecido el 25 de junio de 2018, durante el tiempo en el que el lesionado **BRAYAN STEVEN ROQUE** pagaba pena privativa de la libertad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que,

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 169 *Ibidem* señala que,

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido y prefijado por la ley para entablar la demanda, ha vencido, es decir, que transcurre independientemente y aún contra la voluntad de quien persigue la acción.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

“(...) 3.3 La caducidad: La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

(...)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone: “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Así entonces, la regla general de los dos años consiguientes al presunto hecho dañino, debe analizarse a partir de cada caso concreto, pues obsérvese que la propia norma establece como excepción, los eventos en que la víctima sólo tuvo conocimiento del daño con posterioridad a la fecha en que ocurrió el hecho generador del mismo (...)

Igualmente los casos de falla del servicio médico-asistencial no se excluyen de esa excepción, en los que el término de caducidad se debe contar a partir del diagnóstico definitivo o a partir de que se tiene conocimiento de la mala praxis. (...)

3.4 Cómputo de la caducidad en casos de responsabilidad médica: El H. Consejo de Estado desde el año 2004, comenzó a elaborar una posición jurisprudencial sólida, en torno al cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa (hoy medio de control), en donde, de manera categórica definió que su iniciación ocurre al momento en que se tiene conocimiento (certeza) de la acción u omisión causante del año, puntualizándose lo siguiente:

“No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido”¹

¹ SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL Magistrada Ponente: Silvia Rosa Escudero Barboza Tema: Falla en el servicio médico asistencial – Compuo del término de caducidad del medio de control - Sincelajo, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Reparación Directa Radicación: No. 70-001-33-33-004-2016-00032-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que los hechos tienen su origen el 25 de junio de 2018, no obstante como se ha indicado jurisprudencialmente, esta no sería la fecha en la que se debe computar el tiempo de caducidad dado que la demanda versa entre otros, en una falla del servicio médico por negligencia, por lo que se tendría que verificar es la fecha concreta en la que las entidades dejaron de prestar el servicio, y dicho de otra manera, la fecha en la que se tuvo conocimiento del daño causado, de tal forma y con base en los hechos de la demanda y la historia clínica aportada, se tiene que el servicio de salud fue prestado hasta el 27 de junio de 2018, siendo esta la fecha en la que se debe verificar el término de caducidad.

Es por ello, que se trae a colación el acápite de la Demanda denominado: "HECHOS U OMISION DE LA DEMANDA", donde se tiene:

"(...) 8. Al día siguiente 26 de junio de 2018 , Por parte del INPEC , BRAYAN STEVEN DUQUE fue remitido a la Clínica Nueva de Cali SAS, fue atendido por el médico Especialista en Ortopedia y traumatología una vez revisada la radiografía de Calcáneo Axial y Literal bilateral emite el siguiente diagnostico que a la letra dice:

"...Diagnostico: FRACTURA DEL CALCANEOS. NOTA MEDICA: Se evidencia en Scan 3 D calcáneo biletal FX conminuta con desplazamiento leves que se conserva articulación subastralagia por tal motivo decido manejo conservador. No p apoyo, dos muletas, pierna en alto, control en 1 mes, mas RX, incapacidad naproxeno..."

9. A partir de esa fecha, BRAYAN STEVEN DUQUE, No volvió a ser remitido a control Especialista con traumatólogo, de igual manera no se le siguió con el tratamiento médico que requería Ni la toma de la exámenes medico ni RX, por parte de las entidades aquí convocadas. Hasta que salió en libertad el día 12 de noviembre de 2019. (...)" Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, la cita jurisprudencial anterior nos habla que otro de los factores a tener en cuenta cuando se trata de la falla del servicio médico, para efectos de determinar el término de la caducidad, es la fecha en la que se tiene un diagnóstico definitivo, encontrándose que efectivamente el 27 de junio de 2018 el diagnóstico para el caso que nos ocupa es "FRACTURA DEL CALCANEOS"², posterior a esta fecha, es decir, alrededor de año y medio en la que presuntamente dejó de recibir atención médica por parte de las convocadas, el demandante relaciona unas valoraciones y consultas que datan del 25 y 28 de noviembre de 2019 por las consecuencias derivadas del accidente, valoraciones que refieren los antecedentes de la fractura y los hallazgos corresponden a las secuelas producto del diagnóstico per se, pero el daño como tal tuvo origen y fue conocido desde el 27 de junio de 2018, como se explicó.

Así las cosas, tenemos que efectivamente el lesionado tuvo conocimiento del daño desde el 27 de junio de 2018, fecha hasta la que se evidencia la prestación del servicio médico y a partir de la cual, según lo alega la demanda, las entidades dejaron de prestarle atención médica integral al demandante, por

² Folio 155 del Archivo 03 del expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto el término de caducidad se contará a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los hechos y que coincide con la fecha del diagnóstico definitivo, esto es a partir del 27 de junio de 2018, por lo que el demandante contaba hasta el día 28 de junio de 2020 para interponer el medio de control de reparación directa, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 23 de noviembre de 2021³, es decir, cuando ya había expirado el término.

Es del caso aclarar, que si bien se arrima al plenario la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la misma se radicó el 17 de diciembre de 2020⁴, por tanto, conforme al cómputo ya determinado en párrafos anteriores, se observa que la diligencia fue solicitada y efectuada fuera del término, por lo que la solicitud no suspendió el término de caducidad.

En ese orden, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por el señor **BRAYAN STEVEN ROQUE Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, la **UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ALBA LUZ VALVERDE GARCÉS**, identificada con la C.C. No. 66.881.415 y Tarjeta Profesional No. 85.172 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Proyectó: LG

³ Archivo 01 del expediente electrónico

⁴ Folio 44 del archivo 03 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830f2cedd0e8b3580dd468c9397777c20c7122d38fed2862f1801a687d5d6c4**
Documento generado en 20/04/2022 10:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00172-01
DEMANDANTE	MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMÍREZ jorge.saavedra.abogado@outlook.com;
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PARA DECIDIR

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del Decreto 4112.010.20.1112 del 08 de junio de 2020 proferido por el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y el acto ficto o presunto surgido por la no contestación de la petición del 24 de diciembre de 2020, radicada ante la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

A través de memorial del 25 de agosto de 2021 emanado del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, la titular del despacho se declarada impedida para continuar el trámite del proceso de la referencia, por la causal descrita en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, en razón a que su cónyuge es contratista de la entidad demandada¹.

Este Despacho, a través de auto del 8 de noviembre de 2021, aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto²

Mediante Auto de Sustanciación N° 644 del 19 de noviembre de 2021³, notificado por Estado N°088 del 22 de noviembre de 2021⁴ se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora: "(...) La petición que el de demandante manifiesta haber presentado ante la entidad demandada, y como quiera que alega el silencio administrativo, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (...)"; para lo cual se le concedió un término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

¹ Archivo 10 contenido en el Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 07 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que,

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así la cosas, tenemos que el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el 02 de febrero de 2022⁵, donde refiere que adjunta la petición elevada ante la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2021.

De igual forma, el apoderado expone que el escrito de subsanación se presenta el 02 de febrero de 2022, es decir, fuera del término, con ocasión a que en el auto donde se acepta el impedimento, se digitó el número del consecutivo de la radicación del proceso erróneamente, al plasmar 76001333301320210017200 en lugar de 76001333301320210017201. Al efecto, se tiene que en el numeral 4 del auto del 8 de noviembre de 2021 se dispuso,

"(...) 4. COMUNÍQUESE por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00172-00, Demandante: MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMIREZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (...)"

Así mismo, el apoderado indicó que accediendo a la página web de la Rama Judicial a la aplicación de Consulta de Procesos y dado el error ya referido, le arrojaba el cuadro de dialogo "La búsqueda NO muestra resultados", y por tal razón justifica el hecho de no haberse enterado a tiempo de la providencia del 19 de noviembre de 2021, donde se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de diez (10) días para subsanarla, razón por la que solicita le sea aceptado el escrito extemporáneo de subsanación allegado el 02 de febrero de 2022.

Al efecto, se tiene que La Rama Judicial ha dispuesto una aplicación web con la cual se puede consultar el estado de los Procesos Judiciales llamada Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), que se puede acceder a través del URL: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>, como lo podemos observar en la siguiente imagen: **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**,

⁵ Archivo 08 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA**



Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.



Activar Windows

Al respecto, el Manual de Usuario del **CPNU**, establece,

"La CPNU tiene como objetivo unificar las diferentes consultas existentes, actualmente contiene las consultas:

- *Consulta de Procesos: Aplicación web que permite consultar los procesos de los despachos a nivel nacional que cuenten con la aplicación justicia XXI cliente-servidor*
 - *En ella se ha de escoger inicialmente el despacho a consultar, la CPNU obvia este paso ya que consulta todos los despachos simultáneamente*
 - *Algunas veces los despachos aparecen como inactivos, en la CPNU se guardan los datos en un datacenter moderno con alta disponibilidad así que los datos permanecen más accesibles*
- *Consulta de procesos de Justicia XXI Web, aplicación web de TYBA que contiene información de despachos que utilizan Justicia XXI Web como su sistema de gestión.*

También se cuenta con acceso a la consulta de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

De igual forma, la aplicación contiene los tipos de consulta que se puede realizar:

Tipos de Consulta

En la pantalla inicial se exhiben cinco tipos de consulta:

Por Número de Radicación

Por Nombre o Razón Social

Construir Número (de radicación)

Por Juez, Magistrado y Clase de Proceso

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Visto lo anterior, resulta claro que el apoderado tuvo a la mano, herramientas que posibilitaban la búsqueda referente al proceso, pues como se observa, podía buscar información no solo con el radicado del proceso, sino también con los nombres de las partes, como se evidencia en la siguiente imagen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

- Consulta por Nombre o Razón social
- Número de Radicación
- Consulta por Nombre o Razón social
- Construir Número
- Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social
- Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso

Sujeto: Seleccione...

Persona: Seleccione...

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: _____

Consultar Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta

Así pues, resulta válido aclarar que, primero no hay solo una aplicación de búsqueda, sino que existen tres tal como se muestra en la primera imagen, los cuales son Consulta de Procesos Nacional Unificada, Consulta de Procesos y Justicia XXI Web, en las cuales se puede consultar el proceso bajo diferentes parámetros de búsqueda.

No obstante, hay que decir, que las aplicaciones que ofrece la Rama Judicial corresponden a **ayudas de consulta** para verificar las actuaciones de un proceso, pero no corresponden a notificaciones, y para lo cual, el Código General del Proceso dispone la forma de notificación de las providencias que profieren los Despachos Judiciales y por ende, la manera como las partes pueden y deben acceder a ellas.

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (Negrita y subrayada fuera de texto).*

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Entiéndase entonces, que la forma de notificación estipulada en la Ley 1564 de 2012 para notificar un auto que inadmite la demanda es a través de los Estados, incluso, ni siquiera la notificación personal sería la forma correcta de notificar, pues el artículo 290 *Ibídem*, establece los tipos de autos que son susceptibles de este tipo de notificación⁶.

A su turno el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispone,

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal** se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

En efecto, la notificación por Estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como: La identificación del proceso - Nombre de demandante y

⁶ ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado -La fecha del auto y el cuaderno en que se halla y La fecha del estado y la firma de secretaría; en todo caso, la norma es clara en determinar los autos susceptibles de este tipo de notificación, es decir, que son aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrado.

Conforme a lo anterior y dada la coyuntura de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones de implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, permitiendo la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia.

Una de ellas, corresponde a la notificación por Estados, la cual se encuentra determinada en el artículo 9 Ibídem, donde dispone,

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Se entiende entonces, que la forma en la que los Despachos Judiciales deben realizar la notificación de las providencias, **salvo aquellas en las que la Ley prevé otra forma**, se realiza por Estado, el cual bajo la óptica del Decreto 806 de 2020 se hará de forma virtual y le corresponderá a las partes revisar periódicamente la página web en el vínculo de los estados electrónicos que tiene cada Juzgado y cuyo término de ejecutoria será de tres (3) días, que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación.

Así pues, el deber de diligencia de los apoderados será acceder a los mecanismos de notificación que la Ley ha determinado para conocer a tiempo sobre las providencias que se hayan dictado en los procesos en los que actúan.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que a través del Estado N°088 del 22 de noviembre de 2021, se notificó el auto del 19 de noviembre de 2021 que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

inadmitió la demanda, siendo este, como ya se dijo, el medio real y que la Ley establece para que se entienda notificado.

En ese orden, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora presentó de forma extemporánea la subsanación de la demanda, se rechazará conforme al artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora **MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMÍREZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**, identificado con la C.C. No. 16.775.910 y Tarjeta Profesional No. 193.951 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a07abf23f75a61c81ad3746004c433a2215715667b165f0bd0043404e069e**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-013-2018-00263-00
DEMANDANTE:	FREDDY LEONARDO DÍAZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2021, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. Sin embargo, por motivos de fuerza mayor la misma no pudo realizarse, por lo que será necesario su reprogramación fijando nueva fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se advierte a los apoderados que deben procurar la asistencia de los testigos y declarantes a fin de llevar a cabo el desarrollo de esta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4b26c5ba1b110bf9a24d6f7a3ad123e310682e012d31acfd6bdb3d632bcbf**
Documento generado en 20/04/2022 10:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo, con sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

ANGELA ORDOÑEZ TROCHEZ
Secretaria

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ROBY NELSON MENDOZA FRANCO nelsonfranco1978@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA –SECRETARÍA DE MOVILIDAD notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) que CONFIRMÓ la sentencia del 22 de febrero de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004513c56169e4bedbfb2d73de414184f4c8b7ebd2e561ae49cef3e6123a094**

Documento generado en 20/04/2022 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>